

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 39.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo expuesto por la Junta creada para informar las instancias de vuelta al servicio de los Jefes y Oficiales del ejército con arreglo al decreto de 5 de Enero próximo pasado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer que se haga extensiva la aplicacion del expresado decreto á los sargentos y cabos licenciados de ejército que reunan las condiciones siguientes:

- 1.º Haber sido separados del servicio por medida gubernativa sin justificado motivo.
- 2.º Tener en sus licencias buenas notas de concepto.
- 3.º Haber observado una intachable conducta durante el tiempo que han estado separados del servicio, para lo cual unirán á sus instancias un certificado de la Autoridad local del punto de su residencia en que así lo haga constar.
- 4.º Las instancias las presentarán

los interesados á los Capitanes generales de los distritos respectivos, los cuales con sus informes y antecedentes las pasarán á los correspondientes Directores generales para que por su conducto lleguen á la mencionada Junta.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.— El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.— Señor.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

El Ministerio-Regencia, al inaugurar la nueva era que es consecuencia del restablecimiento de la Monarquía constitucional y de la Dinastía legítima, se propone respetar todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el orden público y con las instituciones que forman la esencia de nuestro régimen actual. Entre esos derechos figuran el de *reunion* y el de *asociacion*, que como todos son siempre limitables, y mas aun en las presentes circunstancias que la Nacion atraviesa, obligada á sostener lucha sin tregua contra un partido tenaz que, convencido

de su impotencia, se complace sin embargo en cubrir con ruinas y con sangre el suelo de la patria.

Sin duda se ha debido á esta última consideracion el que Gobiernos anteriores procedentes de diversos campos y con distintas ideas políticas se hayan creído autorizados á suspender el ejercicio de esos dos derechos importantes, á pesar del precepto constitucional que las Córtes de 1869 establecieron.

En presencia de una insurreccion formidable, los que regian entonces los destinos de la patria creyéronse obligados á ejercer la dictadura sin limite que el Gobierno actual ha encontrado en vigor y que está explicada en las siguientes frases de la circular dirigida á los Gobernadores civiles en 15 de Enero de 1874:

«Cuando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte, vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos.»

Pero el Gobierno actual, sin renunciar á los medios de accion que tanto necesita y que ha encontrado vigentes, se propone regularizar todo lo posible sus facultades discrecionales hasta que, convocadas legalmente las Córtes, puedan dictar aquellas disposiciones sábias y prudentes que, en armonía con nues-

tro estado presente y con las tendencias y el espíritu de la época, sirvan de norma definitiva y segura al Estado y á los particulares en sus mútuas relaciones.

La suspension ó limitacion de los derechos políticos en este interregno parlamentario obedece, pues, no solo á la fuerza impulsiva de las circunstancias, sino al deseo de no atribuirse el Gobierno mas facultades que las que son indispensables para conseguir la paz y mantener el orden público, sin que nuevas perturbaciones ocasionadas por la agitacion de los partidos aumenten la gravedad de los males que todos lamentan.

El Ministerio-Regencia no se guiará jamás en los actos que ejecute por móviles parciales que se avienen mal con los preceptos de la justicia y con las reglas de la equidad; no suspenderá los derechos políticos cuando se trate de sus adversarios, y mantendrá su ejercicio cuando se trate de sus amigos. El REY ha declarado que quiere serlo de todos los españoles, y el Gobierno no ha de contrariar tan nobles disposiciones inclinándose á favor de los unos y en daño de los otros. Cree que en los momentos presentes todas las fuerzas vivas de la opinion deben concentrarse para combatir al enemigo comun, sin distraerse de tan vital objeto y sin enervar la iniciativa gubernamental con cuestiones provocadas por livianos intereses de partido. Cuando la sociedad

española recobre sus condiciones normales, y las Cortes se reúnan, se abrirá para todos, dentro de la ley y de la obediencia á los poderes constituidos, el campo de la discusión.

A este propósito se encaminan cuantas medidas ha dictado hasta ahora el Gobierno, y para completarlas considera indispensable fijar, siquiera sea de un modo interino, las reglas á que V. S. debe de ajustar su conducta en punto á reuniones y asociaciones, con el objeto de que todos sin excepcion sepan á que atenerse y conozcan hasta donde llegan los límites de sus respectivos derechos.

Estas reglas son las siguientes:

1.ª No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales y de la autoridad local en los demás pueblos: al solicitarlo se expondrá claramente el objeto que los congregantes se propongan.

Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el Superior jerárquico.

2.ª Las procesiones religiosas, y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.ª Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.ª las reuniones que excedan de 20 personas, ya se celebren al aire libre, ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

4.ª Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes, ni la constitucion de otras nuevas.

5.ª Las sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos ó casinos de puro recreo podrán continuar,

reconstituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.ª Las autoridades procederán á suspender esas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion para que este resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuacion ó bien sobre su disolucion.

7.ª Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó juntas directivas de las respectivas asociaciones.

8.ª Los Gobernadores facilitarán la continuacion y reconstitucion de las sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo mas mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitucion.

Lo que de orden del Ministerio-Regencia digo á V. S. para su debido cumplimiento. Madrid 7 de Febrero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 29.)

En la villa de Madrid, á 11 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Gonzalez Tamames y Manuel Santiago Garcia contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida en el Juzgado de Ledesma por lesiones:

Resultando que habiéndose suscitado cuestion y riña el 11 de Noviembre de 1873 entre José Manuel Santiago y Pedro Lorenzo por haber entrado el ganado de aquel en la debesa de este, se mezclaron otros en la cuestion, entre ellos Gonzalez Tamames, yerno de Santiago, de la cual resultó lesionado en la cabeza y en ambas piernas Pedro Lorenzo, de cuyas lesiones curó radicalmente á los 32 días:

Resultando que la Sala en su senten-

cia de 8 de Julio último calificó el delito de lesiones graves, y designando como autores de estas á Gonzalez Tamames y Santiago Garcia, con la concurrencia respecto del primero de la circunstancia atenuante 1.ª del artículo 9.º, en relacion con la 6.ª del 8.º, y en lo respectivo al segundo la agravante de reincidencia, compensable con la de arrebato, condenó á este á 16 meses de prision correccional y á Gonzalez á 6 meses de arresto mayor:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de ambos recursos de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 5.º del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos el núm. 1.º del art. 9.º, en relacion con el 6.º del 8.º, por no haberse apreciado en favor de Garcia esta circunstancia atenuante, y el art. 87 porque no se rebajó en beneficio de ambos la pena al grado inferior, cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal es procedente el recurso de casacion cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid José Manuel Santiago Garcia y Juan Francisco Gonzalez Tamames infringieron varias lesiones á Pedro Lorenzo, de las que curó á los 32 días, durante los cuales no pudo dedicarse al trabajo, y que habiendo concurrido en la comision de este delito respecto al Tamames dos circunstancias atenuantes, que dicha Sala apreció como muy calificadas, debió rebajar á este la pena al grado inferior á la señalada para el delito en el número 4.º del art. 431 del Código vigente con arreglo á lo dispuesto en el 87 del mismo, y que aun cuando en Santiago Garcia tambien concurrió la de arrebato y obcecacion, debe compensarse con la de reincidencia por haber sido condenado anteriormente por lesiones; razon por la cual en cuanto á este no puede hacerse variacion en la pena:

Considerando que consistiendo dicha pena en el grado máximo del arresto

mayor al mínimo de la de prision correccional, corresponde rebajarla á los grados mínimo y medio del arresto por lo que hace al mencionado Tamames; y que habiéndole impuesto la Sala seis meses que es el máximo, ha incurrido en el error de derecho é infringido los artículos del Código que cita el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 8 de Julio de este año interpuso Juan Francisco Gonzalez Tamames y que no ha lugar al interpuesto por José Manuel Santiago Garcia: casamos y anulamos dicha sentencia en el concepto indicado; y remitase á la expresada Sala certificacion de esta y de la que á continuacion se dicte en cumplimiento y para los efectos de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto de la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas en causa seguida contra Doña Maria de la Concepcion Navarro por injurias:

Resultando que en 14 de Febrero último Doña Maria de la Concepcion Navarro, vecina de Las Palmas, dirigió una exposicion al Presidente de la Audiencia del territorio pretendiendo se dieran las órdenes oportunas para que no se llevara á efecto el remate de los bienes embargados á su madre

Doña Maria del Pino á consecuencia de la ejecucion seguida contra esta por D. Nicolás y D. Rafael Massieu: que pasada dicha exposicion á informe del Juzgado y comunicada copia al Ministerio fiscal, este dedujo querrela criminal contra Doña Maria de la Concepcion por considerar que en dicho escrito se vertian insultos é injurias contra la autoridad del Juzgado, y que previa ratificacion de la Doña Maria se le declaró procesada, manifestando en su indagatoria que no creyó ofender al Juzgado con las expresiones que el Ministerio fiscal habia considerado como insultos é injurias:

Resultando, que el Juzgado, á petición fiscal, elevó suplicatorio á la Sala de la Audiencia para que remitiera la mencionada exposicion: pretension que denegó la Sala por considerar que el Juzgado procedia en el asunto de un modo anómalo y contrario á las prescripciones legales, puesto que para que pueda prosperar todo procedimiento de injuria ó calumnia vertida en juicio como el de que se trata, era necesaria la licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere, la que no se habia impetrado en el caso presente; pretendiéndose por el Ministerio fiscal se elevara nuevo suplicatorio á la Sala á fin de que se sirviera dar las órdenes para que se pusiera de manifiesto el rollo donde se encontraba la exposicion, solicitud que fué denegada por el Juez; y habiéndose pedido reforma de ella por dicho Ministerio, se denegó tambien, por lo cual apeló este, admitiéndose la apelacion en un solo efecto y confirmándose por la Sala el auto del Juez, interponiendo el Ministerio fiscal recurso de súplica, que tambien fué denegada:

Resultando que el Juez municipal en funciones del de primera instancia dictó con fecha 23 de Mayo último auto declarando nulo todo lo actuado y las costas de oficio, auto que confirmó la Sala en 2 de Junio siguiente:

Resultando que contra este auto interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, desistiendo del primero en escrito de 2 de Octubre último, teniéndole la sala por desistido en auto de 12 del mismo, fundando el recurso por infraccion de ley en los artículos 797, núm. 5.º, y caso 2.º del 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 472, 473 y 482 del Código penal, pues este se refiere á los particulares, pero no á las injurias que se dirigen á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, siendo un

error el creer que para perseguir estas es necesario la autorizacion que alega la Sala sentenciadora, máxime cuando no han sido vertidas en juicio; pues no debe calificarse de tal una exposicion dirigida á una Autoridad como Jefe de un Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito Ulloa y Rey:

Considerando que Doña Maria de la Concepcion Navarro, quejándose al Presidente de la Audiencia de la conducta observada por el Juez de primera instancia de Las Palmas D. Domingo Fons, usó de un perfecto derecho consignado en el art. 98 de la Constitucion del Estado y en el número 15 del art. 584 de la ley orgánica del poder judicial:

Considerando que el Juez de primera instancia debió limitarse á evacuar el informe que se le pidió por el Presidente de la Audiencia en justificacion de sus actos, y al propasarse desde luego á instruir causa suponiendo calumniosas las frases con que se le calificaba en la queja, obró abusivamente y con notoria incompetencia, porque no podia ni debia atribuirse facultad para conocer de un asunto que pendia ante su superior y en el que era parte denunciada:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar nulas las diligencias que instruyó abusivamente el Juez D. Domingo Fons, no definió ningun derecho, por cuanto dejó integra la cuestion, y por consiguiente no ha incurrido en error de derecho ni infringido artículo alguno del Código penal de los que el Ministerio fiscal cita á este propósito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas en causa contra Doña Maria de la Concepcion Navarro; y con arreglo al párrafo segundo del artículo 842 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, condenamos en las costas al expresado Ministerio fiscal, teniéndose presente para su cumplimiento lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de dicha ley: devuélvase la causa á la Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Benito de Ulloa y Rey.

—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1874.—Licenciado José Maria Pantoja.

(De la Gaceta núm. 35.)

En la villa de Madrid á 27 de Noviembre de 1874, en los autos pendientes ante la Sala en grado de apelacion interpuesta por D. Jaime Safont y Lluch, representado hoy por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, contra el auto dictado por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 25 de Enero de 1871 declarando no haber lugar á admitir la demanda propuesta por el mismo para que se dejase en su fuerza y vigor el derecho que creia tener á la indemnizacion de diezmos que percibia el Conde de Santa Coloma en el pueblo de Aguiló y su agregado Las Rozas, en la provincia de Tarragona, mandando acudiera á usar de su derecho donde correspondiese, si viere convenirle:

Resultando que en 22 de Enero de 1870 se dictó una orden por el Regente del Reino en el expediente promovido por D. José Safont y Lluch para que se le declarase el derecho á ser indemnizado, como cesionario del Conde de Santa Coloma, de los diezmos que este percibia en Aguiló y Rozas, de la provincia de Tarragona; por lo cual y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Junta calificadora de partícipes legos en diezmos, se desestimó su pretension y se declaró caducado el expresado crédito:

Resultando que contra la anterior orden y en 15 de Junio siguiente presentó el interesado por sí demanda contencioso-administrativa ante la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, pidiendo su revocacion, y que se declarase en toda su fuerza y vigor el derecho que tenia á percibir los enunciados diezmos, exponiendo

para ello las razones que juzgó oportunas:

Resultando que dada vista al Ministerio fiscal, fué de parecer que se admitiese la demanda propuesta, en conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del decreto de 26 de Noviembre de 1868; y la Sala, considerando que en virtud de lo ordenado en el mismo y en art. 56 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1868, el agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno puede reclamar contra ella por la via contenciosa proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado, y en el dia ante este Tribunal, declaró no haber lugar á admitir la expresada demanda de D. Jaime Safont, el cual acudiese á usar de su derecho donde correspondiera, si viere convenirle:

Resultando que interpuesta apelacion de dicho auto y admitida en 9 de Febrero del mismo año, en 7 de Junio último pidió el Fiscal que se adoptase la providencia oportuna para que siguiese su curso, como así se ordenó en el 9, remitiéndose los autos á este Tribunal Supremo, previa citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que á su virtud se presentó D. Jaime Safont, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, y mejorando dicho recurso pretendió, despues de tenerle por parte, que se revocara el expresado auto y declarara que la Sala sentenciadora era la competente para sustanciar y fallar la demanda presentada ante la misma por Safont, fundado en que la legislacion especial relativa á indemnizacion de partícipes legos en diezmos sometia á los Consejos de provincia en primera instancia ó al Consejo Real en apelacion ó en segunda los agravios cometidos ó inferidos en la via gubernativa: en que es tambien indiscutible que todo lo contencioso-administrativo de que conocian y debian conocer los Consejos provinciales, pasó á ser de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondian las provincias en que debian comenzarse los negocios, segun el decreto del Gobierno Provisional de 16 de Noviembre de 1868:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal contestó al anterior recurso solicitando se confirmase la providencia apelada, exponiendo con tal motivo que segun los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, sin excepcion alguna son de la competencia del Consejo, hoy de esta Sala, para conocer en primera y única instancia de las reclamaciones contencioso-administrativas:

cioso-administrativas á que den lugar las resoluciones de los Ministros, y dejó de existir la excepcion que hacia revocables las disposiciones emanadas del poder central contenidas en Reales órdenes y que suscribia el Ministro de Hacienda por funcionarios de la Administracion provincial; citando en apoyo de sus asertos varios casos decididos por la Sala en este sentido, y que forman jurisprudencia en la materia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almoaci:

Considerando que es propio de la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocer en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central susceptibles de la misma via, señaladamente de las reclamaciones á que den lugar las resoluciones de los Ministros en los negocios de la Península y Ultramar, y que el que se sintiere agraviado por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado y esté comprendida dentro de la misma via contenciosa podrá reclamar contra ella proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado, hoy este Tribunal Supremo, segun se determina en los artículos 46 y 56 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que este precepto legal es de carácter legal sin excepcion, y por tanto que si bien por disposiciones anteriores se sujetaron á la decision de los Consejos provinciales las reclamaciones de los partícipes legos en diezmos contra las resoluciones ministeriales, esta especialidad cesó tan luego como fue publicada la citada ley orgánica, y que ajustando á ella este Tribunal Supremo su jurisprudencia, viene conociendo de varias demandas sobre asuntos idénticos al que se contrae la presente:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto que en 25 de Enero de 1871 dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la Sala sentenciadora por el conducto prevenido y con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Juan Jimenez Cuéncas.—Ignacio Viçites.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.—Mariano Maury.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci, Magistrado del

Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Noviembre de 1874.—Enrique Medina.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Luque, natural de Lucena, provincia de Córdoba, que estuvo en el presidio de esta ciudad cumpliendo varias condenas impuestas por las respectivas Audiencias de Sevilla y Madrid, para que se presente en este mi Juzgado en el término de treinta dias que se contarán desde esta fecha, á ratificarse en una exposicion y dar esplicaciones sobre los hechos que en la misma se refiere; pues si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en rebeldia; entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

## Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los 100 pinos del monte titulado «Las Cuadrillas», perteneciente al pueblo

de Rabanera del Pinar, partido de Salas de los Infantes, concedidos al Ayuntamiento del expresado pueblo por orden superior de 13 de Agosto último, he acordado anunciar un tercer remate, el cual deberá celebrarse en las Salas consistoriales de Rabanera del Pinar el dia 9 de Marzo próximo venidero, bajo el tipo de 240 pesetas en que han sido tasados nuevamente dichos productos y demás condiciones que sirvieron de base para los anteriores, publicadas en el Boletin oficial núm. 252 correspondiente al 29 de Setiembre del año próximo pasado, presidiendo el acto el Alcalde del referido pueblo de Rabanera del Pinar, ó quien haga sus veces, con asistencia del empleado local del ramo, y autorizándose el acta por el Secretario de aquel Ayuntamiento y dos testigos.

Burgos 9 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de 80 robles del monte nombrado La Acebosa, perteneciente al pueblo de Fresneña, partido judicial de Belorado, cuyo disfrute fue concedido al Ayuntamiento del mencionado pueblo en virtud de orden superior de 13 de Agosto último, he acordado anunciar un tercer remate, que habrá de celebrarse en las salas consistoriales de Fresneña el dia 9 de Marzo próximo venidero, bajo el nuevo tipo de 800 pesetas en que han sido retasados dichos productos y demás condiciones generales que sirvieron de base para los anteriores, insertas en el Boletin oficial núm. 252, correspondiente al 29 de Setiembre del año próximo pasado, presidiendo el acto el Alcalde del referido pueblo de Fresneña ó quien haga sus veces, con asistencia del empleado local del ramo y de Escribanó público, por quien será autorizada la oportuna acta.

Burgos 9 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

## ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los Estancos de Tablada del Rudren, Quintanalaranco y Villagalijo; y debiendo proceder á su provision en personas que reunan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que las personas que se consideren con méritos á solicitarlos presenten en esta Administracion las instancias debidamente documentadas en el preciso término de 10 dias.

Burgos 8 de Febrero de 1875.—

P. O., Diego de la Madrid.

### Alcaldia popular de Arenillas de Riopisuerga.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 dias en esta Alcaldia, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Arenillas de Riopisuerga 7 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Cirilo Calderon.

### Alcaldia constitucional de Quintanilla

Somuño.

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Quintanilla Somuño 7 de Febrero de 1875.—El Alcalde Benito Minguez.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.